

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **69N**

Fecha: 3/10/2023

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                               | Demandante                     | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 014<br><b>2011 01214</b> | Liquidacion Sociedad Conyugal                  | NELSON JAIME GARCIA            | OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ            | auto que resuelve solicitud<br>-L.S.C                                                                                                                                                                                       | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 015<br><b>2006 00547</b> | Sucesion                                       | EURIPIDES AVILA MARTINEZ       | -                                 | Auto de requerimiento<br>-S                                                                                                                                                                                                 | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 020<br><b>2014 00319</b> | Sucesion                                       | MARIA CRISTINA ABRIL DIAZ      | TERESA DE JESUS ABRIL TORRES      | . Auto que ordena oficiar<br>-S                                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 021<br><b>2013 00362</b> | Interdiccion                                   | EDNA LILIANA NIETO             | JAIRO SAENZ JURADO                | Auto decreta terminación de proceso<br>-I.J                                                                                                                                                                                 | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 023<br><b>2012 00644</b> | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | HILDA PINILLA SUAREZ           | CIRO ARTURO ENCISO CANO           | Auto de requerimiento<br>-L.S.P                                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2013 00922</b> | Interdiccion                                   | YESENIA PATRICIA RUBIO LEON    | YULY DALLANA SUAREZ RUBIO         | Auto que concede termino<br>-I.J                                                                                                                                                                                            | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2017 00169</b> | Sucesion                                       | HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR | LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ    | Auto que decide incidente<br>-S                                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2017 00169</b> | Sucesion                                       | HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR | LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ    | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a><br>-S | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2017 00285</b> | Verbal Sumario Alimentos                       | NICOLAS NAVARRO LASERNA        | ANGELICA DEL PILAR ANDRADE TORRES | .Auto que designa Auxiliar<br>-R.A                                                                                                                                                                                          | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00294</b> | Sin Tipo de Proceso                            | MARITZA ELIANE NIETO GARCIA    | JHON EDISON PAEZ GALINDO          | . Auto Interlocutorio<br>Revoca el fallo<br>-M.P                                                                                                                                                                            | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2019 00352</b> | Sin Tipo de Proceso                            | DEYSI JOHANNA LARGO FERRUCHO   | BRANDON MOYA CAMACHO              | Auto que ordena devolver expediente<br>Ordena devolver<br>-M.P                                                                                                                                                              | 02/10/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                   | Demandante                     | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2019 00582 | Sucesion                           | OMAIRA VASQUEZ MELO            | IMER BECERRA PEREZ               | Sentencia aprobatoria de la particion<br>-S                                                                                                                                                                                   | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2019 00582 | Sucesion                           | OMAIRA VASQUEZ MELO            | IMER BECERRA PEREZ               | Auto que decide incidente<br>-S                                                                                                                                                                                               | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2020 00266 | Sucesion                           | JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO   | VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA      | Auto que decide incidente<br>-S                                                                                                                                                                                               | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2020 00266 | Sucesion                           | JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO   | VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA      | Obra en Autos<br>-S                                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2020 00438 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantia    | RAMIRO FORERO ORTEGA           | MIRTHA MARIA GRANADILLO GOMEZ    | .Auto de obedecimiento al superior<br>-D                                                                                                                                                                                      | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00030 | Sin Tipo de Proceso                | LUIS GUILLERMO GRANDE ARGUELLO | MARIA ISABEL CARDOZO CORDOBA     | . Auto Interlocutorio<br>Confirma sancion<br>-M.P                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00086 | Verbal de Mayor y Menor<br>Cuantia | PABLO ANDRES ARIAS MESA        | MARIA ISABEL GARZÓN CUENCA       | Auto que ordena requerir por desistimiento tácito<br>-D                                                                                                                                                                       | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00248 | Verbal Sumario                     | LEIDY ANDREA AGUIRRE REYES     | BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a><br>-F.A | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00280 | Verbal Sumario<br>Alimentos        | MARITZA MAHOLIS MARTINEZ TUMAY | CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ          | Auto que ordena notificar<br>-F.A                                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00486 | Ordinario                          | LUISA MARIA GIRALDO BERNAL     | LUIS ALFREDO SANCHEZ BELTRAN     | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a><br>-I.P | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00592 | Ejecutivo - Mínima<br>Cuantia      | LEIDY LORENA RIVERA FONSECA    | JHON EDISON GUAQUETA MOLINA      | Auto que ordena notificar<br>-E.A                                                                                                                                                                                             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00214 | Verbal Sumario<br>Alimentos        | INGRID JOHANA VIDAL RAMIREZ    | EDGAR ANDRES GUIO GUERRERO       | Archivo<br>Ordena archivo<br>-A.C.A                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                           | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2022 00436 | Verbal Sumario Alimentos        | OLFA CARVAJAL GUZMAN                 | LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS     | Que obra en auto<br>Respuesta entidad<br>-R.C.A                                                                                                                                                                               | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00436 | Verbal Sumario Alimentos        | OLFA CARVAJAL GUZMAN                 | LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS     | . Auto que aclara corrige o complementa providencia<br>-R.C.A                                                                                                                                                                 | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00450 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO        | WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ    | Auto que ordena notificar<br>-P.P.P                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00538 | Verbal Sumario                  | EDIFICIO LA ESTACION P.H.            | OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA     | Auto que admite demanda<br>-L.A.V.F                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00606 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | FERNANDO ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO | LUISA FERNANDA OSORIO RODRIGUEZ | Auto que ordena notificar<br>-P.P.P                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00345 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | YURI CAPERA MARIN                    | FERNEY JESUS FERNANDEZ RIVERA   | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite<br>-D                                                                                                                                                                        | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00367 | Verbal Sumario Alimentos        | GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS      | SOLEIL RAMOS ZAPATA             | Auto que resuelve reposicion<br>-F.A                                                                                                                                                                                          | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00367 | Verbal Sumario Alimentos        | GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS      | SOLEIL RAMOS ZAPATA             | Obra en Autos<br>-F.A                                                                                                                                                                                                         | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00422 | Ejecutivo - Mínima Cuantía      | MARIA CAMILA PINZON REYES            | JHON FREDY DIAZ SOLANO          | Auto que reconoce apoderado<br>-E.A                                                                                                                                                                                           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00422 | Ejecutivo - Mínima Cuantía      | MARIA CAMILA PINZON REYES            | JHON FREDY DIAZ SOLANO          | Auto que Decreta medida cautelar<br>-E.A                                                                                                                                                                                      | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00472 | Sin Tipo de Proceso             | MAGNOLIA CORTES SANCHEZ              | JHON JAIRO DIAZ GOMEZ           | . Auto Interlocutorio<br>Confirma fallo<br>-M.P                                                                                                                                                                               | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00526 | Ordinario                       | WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA        | ALISSON YANIN FORERO GARCIA     | Auto de requerimiento<br>-P.H                                                                                                                                                                                                 | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00622 | Sin Tipo de Proceso             | MARIA CAMILA FRANCO BELLO            | JUAN DAVID RONDON               | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a><br>-M.P | 02/10/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                      | Demandado                           | Descripción Actuación                       | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00623 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARIA ISABEL RUZ BAUTISTA       | JULIO - OSPINA AVILA                | Auto que rechaza demanda -E.S.N             | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00624 | Sin Tipo de Proceso          | ALEJANDRO GOMEZ ARDILA          | ALVARO GOMEZ ARDILA                 | . Auto Interlocutorio Confirma sancion -M.P | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00639 | Sin Tipo de Proceso          | ROSA ANGELICA DUARTE CUADROS    | DANIEL STIVEN CAMPOS CARDENAS       | . Auto Interlocutorio Confirma sancion -M.P | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00648 | Ejecutivo - Mínima Cuantía   | LINDA ESPERANZA ENRIQUEZ ZARATE | WILNER ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ    | . Auto que Inadmite y ordena subsanar -E.A  | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00652 | Exhortos y Cartas Rogatorias | LUIS ALFONSO CHAVES JARRO       | KUIDA LIFE MEXICO S.A DE C.V        | Auto que rechaza demanda -E                 | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00653 | Sin Tipo de Proceso          | MORELIA ECHEVERRY VELASQUEZ     | JOSE SEBASTIAN AMARILLO HURTADO     | Auto que rechaza demanda -D.V.C.C           | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00655 | Jurisdicción voluntaria      | ANDREA BRIYITTE AGUDELO AYA     | JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO            | . Auto que Inadmite y ordena subsanar -M.P  | 02/10/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00657 | Sucesion                     | MARIA ROSALBA PEÑA GONZALEZ     | LUIS FERNANDO PEÑA GONZALEZ Q.E.P.D | . Auto que Inadmite y ordena subsanar -S    | 02/10/2023 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 526 Petición de Herencia de William Forero contra Alisson Forero.

Previo a tener en cuenta el envío de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. remitida a la demandada, la parte actora deberá adjuntar el formato del citatorio en el que se haya indicado (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) el cual deberá estar debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anteriormente ordenado, repítase nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f771658820371ab3e580a48daedaa41d5b1731e157d320ff3a6d66a480a074**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00472 Apelación Medida de Protección Complementaria  
en favor de Magnolia Cortes y en contra de Jhon Jairo Díaz.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JHON JAIRÓ DIAZ GÓMEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MAGNOLIA CORTES SÁNCHEZ.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 19 de enero de 2023 donde se emitió la medida de protección solicitada.

Posteriormente la accionante denunció incumplimiento a la medida de protección y solicitó la apertura del incidente de desacato, señalándose fecha para audiencia de trámite el 24 de mayo de 2023; en la diligencia se declararon probados los hechos denunciados, se impuso sanción y además la Comisaria decretó medidas de protección complementarias en favor de la accionante, prohibiéndole al accionado realizar seguimientos a la querellante, acecharla en cualquier lugar donde ella se encuentre y ordenó la realización de rondas por parte de la Policía Nacional en su vivienda, decisión que es objeto ahora de estudio por haber sido apelada por el accionado Jhon Jairo Díaz.

Sustenta el apelante su inconformidad, en que no existió un debido proceso por parte de la Comisaria, que no se hizo seguimiento a la denunciante por haberse ido de la vivienda con sus hijos, que la casa se encuentra actualmente abandonada y que las pruebas fueron mal interpretadas, por ello solicita que se realice una nueva valoración a las pruebas, se declare la nulidad de todo lo actuado y que se le ordene a la accionante que retorne a la vivienda.

En primera medida se advierte que no se dará trámite a la solicitud de nulidad presentada en el escrito de apelación como quiera, que en ella no se indica ninguna de las causales consagradas en el art. 133 del C.G.P. y de la lectura de los argumentos esbozados tampoco se observa que se incurra en ninguna de ellas.

En relación con los reparos que presenta el accionante, una vez revisada la audiencia y el material probatorio aportado, se observa que el señor Jhon Díaz presentó una aceptación parcial a los hechos denunciados, al manifestar que no había desalojado la vivienda inmediatamente como se le ordenó en la audiencia, pues lo hizo sólo cuatro meses después y, luego de pasados 17 días regreso a la vivienda, sin tener autorización para ello.

Además de lo anterior por medio de mensajes electrónicos realizó requerimientos, señalamientos y acusaciones por pérdida de sus bienes a la accionante, situación que se evidencia en el mensaje aportado en las pruebas, pues allí le indica a la señora Magnolia que no desalojaba la vivienda porque era suya y su lugar de trabajo, manifestándola además que la hacía responsable de la pérdida de sus pertenencias, procediendo por ello de manera abrupta y sin autorización a regresar a la vivienda y cambiar las claves de ingreso, para impedir que la señora Magnolia tenga acceso a ella.

Conforme lo enunciado, se concluye que continúan las agresiones de parte del accionante hacia la madre de sus hijos y que las medidas complementarias impuestas por la Comisaria son necesarias para evitar que el señor Jhon Diaz continúe con la persecución que sostiene hacia la señora Magnolia, debiendo advertirle al accionado que si es su interés dirimir los conflictos que tienen actualmente por el bien inmueble su administración o cualquier otra inconformidad con los temas de sus hijos, debe iniciar los procesos legales correspondientes y abstenerse de incumplir las medidas de protección impuestas.

En relación con la solicitud que presenta de ordenarle a la señora Magnolia que retorne con sus hijos a la vivienda que compartían, se le aclara que ello no es una orden que deba ser emitida por la Comisaria ni por este Despacho, pues la accionante es libre de fijar su residencia de acuerdo a su conveniencia y la de sus menores hijos, situación que no es excusa para que pretenda seguir desplegando actos de violencia hacia la accionante, como amenazas, advertencias o constreñir su vida diaria.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección, en este caso la complementaria, es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680bb4d2607060a78b69d2ec6d78442ebc1753ce4e04bf357329f963d4550105**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. **2023-00367** Fijación Cuota de Alimentos (mayor de edad) de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión emitida el 17 de julio de 2023 visible en el *anexo 002 C2*, donde se dispuso que, previo a señalar alimentos provisionales debía la parte demandante acreditar la necesidad de estos y además se negó el decreto de las medidas cautelares.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Señala como motivo de inconformidad el recurrente que, en el libelo de demanda se relacionaron los gastos del alimentario en el numeral 7 de los hechos, indicándose que los mismos oscilan en \$5.174.500, que para su acreditación se aportaron recibos de pago del año 2023 y el recibo de pago de universidad correspondiente al primer semestre, como quiera que, era el que se encontraba cursando para la fecha de radicación de la demanda, sobre el semestre actual indica que por falta de recursos no ha podido cancelarlo.

Sobre el decreto de medidas cautelares sustenta su necesidad, en que la medida se requiere para garantizar la efectividad de los derechos reclamados por cuanto la demandada tiene la intención de evadir su obligación alimentaria y que su decreto se encuentra apoyado en lo dispuesto en el numeral 6 del art. 598 y el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión y se proceda con la fijación de alimentos provisionales y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Frente a la negativa de este Despacho de no señalar alimentos provisionales por no encontrarse acreditada su necesidad, se observa que en la subsanación de la demanda y en los documentos aportados ahora por

el actor se acredita la necesidad que le asiste al alimentario, sin embargo, no se encuentra evidenciado en el expediente la capacidad económica de la demandada requisito indispensable según lo dispone el numeral 1 del art. 397 del C.G.P.

*“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”*

No obstante lo anterior, la parte actora aporta una serie de fotos y pantallazos con los que se puede presumir que la demandada labora para el Canal RCN y además desarrolla su actividad como astrologa por redes sociales con las que se presume genera ingresos, por lo tanto, se modificara la decisión señalando cuota provisional de alimentos a cargo de la demandada con base en el salario mínimo mientras se determinan los ingresos que percibe y, se ordenara oficiar al Canal RCN para que informe los ingresos que recibe y a la DIAN para que allegue copia de la declaración de renta que presentó correspondiente al año gravable 2022, a efectos de determinar los ingresos de la demandada conforme lo señalado en el numeral 3 *ibidem*.

*“3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.”*

En relación con la negativa al decreto de medidas cautelares se le pone de presente al actor que se mantiene la decisión teniendo en cuenta que si bien el numeral 6 del art. 598 *ibidem* señala la posibilidad de ordenar el impedimento de salida del país, en el presente asunto no se vislumbra que la demandada quiera evadir su responsabilidad alimentaria con su hijo pues, dentro de las pruebas aportadas en el plenario se observa que era ella quien atendía las obligaciones alimentarias de este al menos hasta el año 2017, no encontrándose sustento para su imposición.

Respecto al decreto de embargo sobre el salario de la demandada, tampoco se observa su procedencia como quiera que dicha medida se impone en los procesos ejecutivos de alimentos en caso de que se pruebe que el obligado no realiza el pago de los alimentos que le han sido impuestos y, solo hasta la fecha de emisión de este auto se impone la obligación alimentaria provisional a cargo de la demandada, no pudiendo presumirse que presentara incumplimiento sobre la misma, empero, en dado caso el actor cuenta con los mecanismos de Ley para reclamar su pago.

Conforme lo enunciado se modificará el párrafo segundo de la providencia discutida y se mantendrá en lo demás la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el párrafo segundo de la providencia emitida el 17 de julio de 2023 *anexo 002 C2* y en su lugar **señalar como alimentos provisionales en favor de Guillermo Andrés Quintero Ramos y a cargo de la demandada Soleil Ramos Zapata el 35% de un SMMLV**, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

SEGUNDO: Se ordena **oficiar** a:

- El Canal RCN y/o RCN Televisión para que en el término de 05 días informe que dineros percibe la señora Soleil Ramos por cualquier concepto en esa entidad, indicando el tipo de contrato y la periodicidad con la que se le realizan los pagos.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita copia de la declaración de impuestos presentada por la señora Soleil Ramos correspondiente al año gravable 2022.

TERCERO: MANTENER en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

*e.r.*

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d31478f792cc05a5ee2ee38505487ec2bdb15b5ed44c8eec9d6736991c567**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

**Ref.:** 2020 - 266 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Víctor Cárdenas.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la apoderada de uno de los herederos.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

**ANTECEDENTES**

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Afirmó la incidentante que el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO fue notificado conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., y en la constancia de recibo expedida por la empresa de correos, se indicó que aquel si residía en la dirección aportada, sin embargo, el prenombrado señor falleció desde el 29 de mayo de 2012, lo cual se acreditó con el anexo del certificado de defunción.

- De otra parte, en el envío de la notificación por aviso se omitió la dirección electrónica del Despacho.

## CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

De ahí, que la debida vinculación dentro del proceso es importante en el cumplimiento del debido proceso y su notificación deberá realizarse conforme a lo ordenado por la Ley, cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual, debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso objeto de estudio, la notificación prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P. que se realizó al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, la empresa de correos certificó que aquel si residía en la dirección aportada, sin embargo, resulta irracional dicha constancia cuando éste falleció desde hace mas de once años, lo cual se acreditó con el certificado de defunción.

De otra parte, en la notificación por aviso que se realizó a los demás interesados, no se indicó la dirección electrónica del Despacho ni se señaló el término que tenían los interesados para aceptar o repudiar la herencia que les pudiera corresponder del causante.

Así las cosas, se decretará la nulidad del auto proferido el pasado 8 de noviembre de 2021, en lo que respecta al aparte que tuvo por notificados por aviso a los interesados allí referidos, en su lugar, deberá remitirse nuevamente la notificación, donde además se indique la dirección electrónica del Juzgado y se les advierta que cuentan con veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, para que indiquen si aceptan o repudian la herencia que les pudiese corresponder del causante.

Por otra parte, no se tendrá en cuenta las notificaciones remitidas al extinto CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO ni se ordenará la citación de sus descendientes, pues al ostentar la calidad de sobrino del causante, sus descendientes no están llamados a heredar conforme lo establece los órdenes sucesorales previstos en el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de la providencia proferida el pasado 8 de noviembre de 2021, en lo que respecta al aparte que tuvo por notificados por aviso a los interesados allí señalados, en su lugar, deberá remitirse nuevamente dicha notificación, donde, además se indique la dirección electrónica del Juzgado y se advierta el término que tienen los herederos para aceptar o repudiar la herencia.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524176275bb238e22007e5a8fc3582f6f0dab73e7426df3167a2bc961a9d89d**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00367 Fijación Cuota de Alimentos (mayor de edad) de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

Obre en autos la notificación realizada al Ministerio Público, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9255c41d994cc4e439d52b97a6bb1801e73eeafcf5bde22bfe3cb6acd824**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de 28 de julio de 2023, obrante en el *anexo 03 C2*.

Por secretaria procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0bf95077f6260a0d0d10ff9e89b77075145ed432bfa439bd72feecc1a459be**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00086 Divorcio de Pablo Arias contra María Garzón.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2023 y no ha dado impulso al presente asunto, por lo tanto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeaa9b955e80dee82feecbc0fd5f9dd0c2b8095a9e84b43d691f9825ffff668**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Téngase en cuenta que el abogado Henry Eliseo Torres Villamil presentó aceptación al cargo de abogado en amparo de pobreza de la demandante, sin embargo, la actora otorgó poder como consta en el *anexo 008*, por lo tanto, se entiende relevado del encargo designado.  
**Comuníquese.**

Se RECONOCE personería a la estudiante SARA SOFIA HUERTAS HERRERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido visible en el *anexo 008*.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza presentada en el memorial enunciado, se advierte que deberá estarse a lo dispuesto en el auto admisorio, pues nótese que dicha petición ya fue concedida por este Despacho.

No se tiene en cuenta la constancia de notificación visible en el *anexo 011*, como quiera que, no se indica en el aviso a partir de cuando se entiende notificado el demandado y el término que tiene para cancelar la deuda y dar contestación a la demanda, por lo tanto, deberá repetirse la notificación.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8760d75a97b604f8132d4ae3d54844fb173d78f6bf0bcd1cc9f3dd52b725171c

Documento generado en 02/10/2023 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0285 Reducción Cuota de Alimentos de Nicolas Navarro  
contra Angelica Andrade.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12 del expediente digital,  
se remueve del cargo designado al abogado *Heli Abel Torrado Torrado* y se  
procede a nombrar abogado de pobre, al profesional en derecho *Henry Felipe  
García Casilimas*, en los términos ordenados en auto de fecha 21 de junio  
de 2023. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento  
haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff73bf1418486421a2cda42299830c1a0ecee5710b14519d9517cecf4781f95**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 0486 Investigación de Paternidad de Luisa María Giraldo  
contra Luis Alfredo Sánchez

De la solicitud presentada por la parte actora (anexo 13 del expediente digital), córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0affb8040980bddb655a710109f2b8a0ae337ad0404eb5a03f2ec65a4554c40**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla contra Ciro Enciso.

Téngase en cuenta que obran en el plenario los certificados actualizados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 156-36877, 156-40145, 156-40146 y 50C-1157287, sin embargo, no se anexó copia del certificado de matrícula No. 156-40147, relacionado en la partida tercera.

Por lo anterior, alléguese dicho certificado, a fin de verificarse la propiedad en cabeza de alguno de los excónyuges y el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

Una vez cumplido lo anterior, **por secretaria comuníquese** a la partidora designada a la dirección electrónica [marinachavarro@gmail.com](mailto:marinachavarro@gmail.com) para que corrija el trabajo partitivo e indique claramente la forma de tradición de las partidas primera y tercera, toda vez que sobre el inmueble con matrícula No. 156-36877 se especifica “*venta de derechos gananciales o herenciales*” y no derechos y acciones, y sobre el bien No. 156-40146 se indica “*venta derechos y acciones*”, respectivamente, y no el derecho pleno de propiedad, como se indicó en el escrito de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba875eb8d463c0d8f2ebd2307cb413989325a3a20836f2550492da3e0d8af4eb**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal  
contra Luis Camelo.

En atención a la solicitud de la demandante y como quiera que una vez revisado el auto admisorio se advierte que el nombre de la NNA en favor de quien se adelante el presente asunto quedo incorrecto, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y el precepto que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se corrige el numeral 1 de la providencia aludida en el sentido de indicar que la señora Olfa Carvajal Guzmán actúa en representación de la menor de edad Sara Sofia Camelo Carvajal.

La presente providencia forma parte integral del auto admisorio.

Ahora bien, téngase en cuenta que el citatorio enviado al demandado tiene resultado positivo como consta en la *pág. 3 del anexo 014*, sin embargo y como quiera que el demandado no ha comparecido al Despacho para ser notificado, proceda la parte a actora con el envío del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Recuérdese que con la notificación debe ser enviado el aviso, la demanda, los anexos, el auto admisorio y los autos que lo corrigen.

Notifíquese a la Defensora de Familia, teniendo en cuenta que la demandante no cuenta con un abogado que la represente.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bcaac9effa91390aa1ae05330a37e10564b1bd4fb523d16778c56a8055de49

Documento generado en 02/10/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la actora las respuestas allegadas por los bancos visibles en los *anexos 005-014 C2*.

A solicitud de la parte actora *anexo 015*, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la Empresa Almacenes Metro Cencosud. Límitese la medida a la suma de \$4'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1.

OFÍCIESE al Pagador de la Empresa Metro Cencosud, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9b19a481f1d2ce8b1b1787d67af60b7c3a40f74ab91a1dda1c5bc4d0eaf6e**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Carlos Ibáñez.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 014 del expediente digital*, como quiera que la comunicación fue enviada al correo [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y dicha dirección corresponde a la de notificaciones judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no a la personal del demandado.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado en la dirección informada en la demanda o la indicada en el memorial visible en el *anexo 004*, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio.

Tenga en cuenta la demandante que debe notificar el auto admisorio, el auto que lo corrige y allegar la totalidad de los documentos que acrediten la notificación como la certificación emitida por la empresa de correos, el citatorio o aviso y el cotejo de los documentos que se remitan como demanda, anexos y las providencias correspondientes.

A efectos de verificar si las direcciones informadas corresponden al demandado se ordena oficiar a CREMIL para que informe los datos de contacto que registre esa entidad del señor Carlos Ibáñez. **Oficiese**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b03a7d4f95027cb8d1910bbcf81db67dcb98081187e5de25458fb164ff8f6a**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 319 Sucesión de Teresa Abril.

Teniendo en cuenta que los dineros depositados en la cuenta corriente No. 031-74058-7, 068-01843-1 y 068-71800-1 fueron inventariados en las partidas décima, décima primera y décima segunda del trabajo de partición y pertenecían a la causante, conforme a lo solicitado por la interesada el Juzgado Dispone:

**OFICIAR** al Banco Av-Villas a fin de que proceda a levantar la medida de embargo que recae sobre las cuentas corrientes anteriormente referidas y que se encuentran a nombre de la causante; de igual forma, procedan a cancelar las cuentas corrientes que aún se encuentran activas, teniendo en cuenta que dichos dineros ya fueron inventariados en la sentencia de partición dentro del sucesorio de la causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**OFICIAR** al Banco Av-Villas a fin de que se indiquen a este Despacho, a cuánto asciende el monto actual que se encuentra depositado en las prenombradas cuentas corrientes a nombre de la causante, en caso de existir saldo en dichas cuentas, proceda a consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59828ac16368f04f6e8df8bf168e9f28811f930ced918651b82600f0233ceda0**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00592 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 015 del expediente digital*, como quiera que, el aviso no se encuentra dirigido al demandado, no se informa la dirección física del Despacho y además no se allegó la certificación emitida por la empresa de correos.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado atendiendo las instrucciones que se le han señalado por este Despacho, lo indicado en el art. 292 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo además allegar la totalidad de los documentos que acrediten la gestión, correctamente escaneados y organizados.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755884685704cbf133774d1d1800f72d51f8a9af50337daa5bc731b5bae52580

Documento generado en 02/10/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0538 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edificio la Estación PH contra Oscar Vargas.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada mediante apoderado judicial por el EDIFICIO LA ESTACION P.H. representado legalmente por SONIA PILAR ALDANA CAMACHO contra OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada ROCIO GOMEZ SANCHEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f6e3f5bf629fcdabb1cebae3a71f1b1e581526243d3c7c9ae60df6d640f64e7**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00606 Privación de Patria Potestad de Fernando Sánchez contra Luisa Osorio.

Téngase en cuenta que la parte actora envió notificación a la demandada en la dirección electrónica informada por la EPS Sanitas [crazyluchita@gmail.com](mailto:crazyluchita@gmail.com), pero la constancia indica que no pudo ser entregado el mensaje porque no se encontró la dirección.

Posteriormente el actor remitió citatorio a la demandada en la dirección física informada en el mismo escrito por la EPS, la cual arrojó resultado positivo como consta en la *pág. 5 del anexo 021*, sin embargo y como quiera que la demandada no ha comparecido al Despacho para ser notificada, proceda la parte a actora con él envió del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

*e.f.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49103957ce9c60377def0341912c718880ac2d422f6859bd737242a8b305cbd**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00214 Incremento cuota de Alimentos de Ingrid Vidal  
contra Edgar Guio.

Téngase en cuenta que el presente asunto finalizó mediante  
sentencia de conciliación, por tanto, procédase con el archivo del  
expediente.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a972e8e41e5a84da49d5578b9aabc6ebc6f1eb57ce821863518611a22790e8**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Téngase en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del auto proferido el 12 de agosto de 2022, aportando la certificación expedida por la empresa de correos.

Como quiera que el demandado allegó contestación a la demanda y poder conferido a su apoderado visible en el anexo 022, se tiene notificado por conducta concluyente al señor Brayan Alexander Salazar Pinilla conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería al abogado Jairo Andrés Rincón Bojacá, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido visible en la pág. 3 anexo 022.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 391 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

**Se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72372a1e3007bd6c5c8e8f155b09bde7bef6ba7f08782b8087c2aee2aeebf149**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00450 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Téngase en cuenta que la EPS Salud Total informó los datos de notificación del demandado como consta en el escrito visible en el *anexo 016*, y que la actora procedió a remitir notificación a su dirección de residencia la cual dio resultado negativo *por dirección inexistente* según la certificación obrante en el *anexo 017*.

Conforme lo anterior se requiere a la demandante para que remita notificación al demandado en las demás direcciones informadas por la EPS, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio.

Como quiera que la parte actora aportó listado de los parientes maternos del menor en escrito visible en el *anexo 006*, informando además las direcciones electrónicas de notificación, **proceda secretaria** a remitirles la comunicación sobre la existencia del presente asunto.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d102d5e69884a06b9544a9b72bc027cefe8907ecfb15c0a7dbc8bffe017e0**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2006 - 547 Sucesión de Eurípides Ávila.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar las declaraciones de renta de los años 2019 a 2022 y fracción del año 2023.

De acuerdo con la petición presentada por la abogada RUTH MARINA AVILA MEDINA se le indica que, el pago de las obligaciones tributarias debe realizarse forzosamente para continuar con el asunto y es deber de todos los interesados prestar la colaboración necesaria para tal fin, pues lo más razonable es que las personas que gozarán del patrimonio soporten las deudas; en el evento de no tener los recursos económicos para tal fin, podrán expresar que desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o solicitar que se efectué el pago de la deuda con los dineros que se encuentren depositados dentro de este asunto, en caso de que los mismos existan.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c6f88faf724462949eea5c024e3707faad6a6bf9ca4d48cae9418920da0a3**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 582 Sucesión de Imer Becerra.

---

Mediante auto del 7 de octubre del año 2019, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto IMER BECERRA PEREZ siendo Bogotá D.C., su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a la menor de edad LAURA CRISTINA BECERRA VASQUEZ representada legalmente por la progenitora OMAIRA VASQUEZ MELO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador al abogado de la interesada para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 35 del expediente digital y que contiene seis folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f502a1f110ea9cbf46d4b6c434e1dd6f4ee2507305443ad759fe013a2807b5

Documento generado en 02/10/2023 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 582 Tramite Incidental dentro de la Sucesión de Imer Becerra.

Mediante auto del 10 de abril de 2023 se había requerido al abogado partidador para que rehiciera el escrito partitivo, toda vez que el bien inmueble se había inventariado por la suma de \$158.022.000,00 y no por la suma de \$161.535.000,00, y se ordenó que debía reajustar las sumas del dinero allí indicadas.

Una vez allegado el trabajo de partición, nuevamente el abogado indicó que el monto del bien inmueble era por la suma de \$161.535.000,00 y mediante providencia del 5 de julio de 2023, se ordenó dar apertura a incidente sancionatorio, y escuchar los descargos del profesional del derecho para conocer los motivos por los cuales había insistido en indicar un monto superior al relacionado en la diligencia de inventarios.

En audiencia, se escucharon los descargos del abogado partidador y se observó, que había dado una mala interpretación a las ordenes emitidas por este juzgador, entendiendo, que debía rehacer la partición y actualizar el valor al avalúo catastral del año 2023, por ello, persistió en el equívoco, pero en ningún caso hubo mala fe de su parte para no haber realizado la corrección conforme lo señalaba el Despacho.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el abogado auxiliador no pretendió entorpecer el devenir procesal ni tuvo intención dolosa en querer aumentar el avalúo del único bien inventariado, por el contrario, indicó que por una interpretación errónea había entendido equívocamente que debía actualizar el avalúo, por ello, había allegado en varias oportunidades el escrito partitivo con el valor incrementado.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al profesional del derecho, al no evidenciarse una mala conducta en su actuar, pues se repite, que equívocamente hizo una interpretación inadecuada a las ordenes aquí emitidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción al abogado auxiliador.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la presente diligencia

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2388f72a1c306be5d46bc4c271e84535971f41d8903dbde0e51621352201e**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Obre comunicación de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, en la que se indicó que el inmueble No. 166-44822 no registra en la base de datos catastral.

Proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado en auto emitido de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a96b3044ebe076fc0ebcd1bf5b78a66e4858864508b07ab01587fe03e651b**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 49 del expediente digital y que contiene veinticuatro folios.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59b6f525fba2c8108f54459976fdbcef405537b1a03046d3060ea79b44c375**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, se itera, que de acuerdo con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022 las providencias judiciales se notifican de manera virtual mediante anotación por estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual evita que se deba acudir directamente a los Despachos para conocer de las providencias dictadas por los operadores judiciales.

Así las cosas, el auto del 23 de mayo de 2022 ordenó el traslado de inventarios adicionales, providencia que fue debidamente publicada al día siguiente, cumpliéndose en debida forma el traslado allí ordenado; de igual manera, se remitió copia del expediente digital a la apoderada de la parte demandada, tal y como consta en el anexo 49 del expediente digital, donde, además se indicó el término en el que estaría disponible el acceso al link.

Por lo anterior, **se insta** a la abogada para que verifique la publicación de los autos en el micrositio de la página web de la rama judicial, en Siglo XXI o Siglo XXI-Web, siendo impropio que pretenda que toda providencia que profiera este Estrado Judicial le sea comunicada de manera personal al correo electrónico.

De otra parte, en el evento en que conozca de otras partidas que aún no se han inventariado, deberá de proceder de conformidad conforme lo establece el art. 502 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere al partidor para que allegue el escrito partitivo en el término máximo de diez (10) días, teniendo en cuenta que en el curso del proceso se han inventariado nuevas partidas que no fueron incluidas en el escrito inicialmente allegado por él, so pena de que se haga acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquesele al correo [alvaroabogado2003@yahoo.es](mailto:alvaroabogado2003@yahoo.es)**

TENGASE en cuenta la autorización realizada por la abogada a LORENA HERNÁNDEZ y GABRIELA SÁNCHEZ RINCÓN (anexo 56), para que actúe dentro del proceso en los términos allí descritos.

**Por secretaria** remítase nuevamente el vínculo a la abogada JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI al correo electrónico [abogadosmalaver@hotmail.com](mailto:abogadosmalaver@hotmail.com) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0795c718a86dea5cfa5e81c4a8a0e18e3cc3d0e35d0450dae321f4bed40ba65f

Documento generado en 02/10/2023 11:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00922 Revisión - Interdicción Judicial de Yuly Dallana Suarez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2023 (*anexo 001 pág. 131 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de YULY DALLANA SUAREZ RUBIO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a YULY DALLANA SUAREZ RUBIO, se nombró como guardadora legítima a su progenitora YESENIA PATRICIA RUBIO LEÓN y como guardador suplente a su padrastro NELSON JAVIER MERCHAN RODRÍGUEZ, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción YULY DALLANA SUÁREZ RUBIO y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere Yuly Dallana Suárez Rubio y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

*e.r.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6004bddc6b6185b0b49037aecbbd8a4eccc8c700eeb937f217722b461eae75**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 648 Ejecutivo de Alimentos de Jennifer Castillo contra Omar Ardila.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte actora deberá allegar el acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de la menor demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, toda vez que el documento aportado corresponde a constancia fracasada de conciliación.

**b.** En el evento en que las partes hayan acordado gastos de servicios públicos, apórtese las respectivas facturas que acrediten los gastos relacionados en las pretensiones “13 a la 18” de la demanda.

**c.** Según se evidencia en el registro civil de nacimiento de JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ ENRIQUEZ éste ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder al abogado.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5d3e864a796da4a73a435557e9d9d5e490eb473a65f241ed428c0453cda25**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 655 Muerte Presunta de Juan José Eslava.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte interesada deberá aportar las pruebas que permitan establecer que se realizaron las posibles diligencias para averiguar el paradero del presunto desaparecido y obtener noticias de éste.

**b.** La parte interesada deberá precisar la última dirección física y el lugar del último lugar de domicilio donde residió el presunto desaparecido.

**c.** La parte solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento las averiguaciones realizadas con amigos, familiares y la búsqueda que realizó para dar con el paradero del presunto desaparecido. (art. 86 CGP)

**d.** La parte actora deberá tener en cuenta que las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas para que puedan ser controvertidos los hechos objeto de discusión, por tanto, se requiere al demandante a fin de que procure la solicitud de otros medios probatorios idóneos y pertinentes para este asunto.

**e.** La parte actora deberá aclarar en el poder, en el libelo de la demanda y en las pretensiones, si desea solicitar la muerte presunta por desaparecimiento o la declaración de ausencia.

**f.** Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442269a4695f0ec962eb58e7fec668b6b22deeb7231f60e2ecd16c1018fe79**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 657 Sucesión de Luis Peña.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Allegar registro civil de nacimiento de MANUEL GUILLERMO PEÑA AVELLANEDA, MARIA ROSALBA, MANUEL GUILLERMO y VIDAL PEÑA GONZALEZ a fin de acreditarse su parentesco con el causante.

**b.** Aportar copia del registro civil de defuncion de Manuel Guillermo Peña, quien figura como progenitor del causante.

**c.** Anexar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre MANUEL GUILLERMO PEÑA y MARIA CLEMENCIA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4812e3181f48c06bd7c1b52019cf1d83af1274aff03271c6e4498b369a1e07b**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 653 División y/o Venta de la Cosa Común de Morelia Echeverry contra José Amarillo y Otra.

Se presenta ante este Despacho, proceso Divisorio y/o venta del bien común, sin embargo, se evidencia que el Juez de Familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del art. 18, el cual refiere:

**“Artículo 18.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

A su vez, el numeral 4º del art. 26 del C.G.P., establece:

**“Artículo 26.** La cuantía se determinará así:

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.*

Por lo anterior, es menester señalar que, pese a que la parte actora allegó un avalúo comercial del bien, el prenombrado artículo es claro en indicar que la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de asuntos se realiza sobre el avalúo catastral del inmueble, el cual no supera el valor para que sea conocido por un Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, el avalúo catastral allegado, establece como valor del bien relacionado la suma de \$122.001.000,00 lo que determina que este asunto es de menor cuantía, ya que dicho monto supera los cuarenta (40) smlmv, pero es inferior a los (150) smlmv, conforme lo establece el art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto es del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no de los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de División y/o Venta de Bien Común.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

**TERCERO:** Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil Municipal no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf35b617422179830c0bc84c0f2c62a8d65d6b4f5190ec3b8e74def3c5a43c**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 652 Comisión-Exhorto Ministerio Relaciones Exteriores.

Se remite por competencia, la comisión-exhorto remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, sin embargo, se evidencia que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 608 y 609 del C.G.P. el cual refiere:

*“**Artículo 608.** Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

***Artículo 609.** Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

*Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.*

*Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.*

*Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse”.*

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Exhorto remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores instaurado, en razón al asunto del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

**TERCERO:** Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e72cc7e732cd25f4bc9d2ee81e1e737641aaa76c42c94883c4cc22542c7dfb**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 639 Consulta de Medida de Protección en favor de Rosa Duarte contra Daniel Campos.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 16 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

ROSA ANGELICA DUARTE CUADROS solicitó medida de protección en su favor y en contra de DANIEL STIVEN CAMPOS CARDENAS ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 31 de diciembre de 2022. Por auto del 2 de enero de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia inicial del 31 de julio de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia de aquella, toda vez que el demandado había solicitado aplazamiento de la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad, se recepcionó el interrogatorio a la demandante, quien manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte del querellado, quien, además aportó una incapacidad medico legal por veinticinco (25) días, recomendándose una valoración de riesgo por el grupo de violencia de pareja en la sede de medicina legal.

Posteriormente, en diligencia del 16 de agosto de 2023, se escuchó la intervención del querellado, quien reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante, al indicar que ella fue a su negocio para agredirlo y él reaccionó en defensa propia, pero no le pego patadas y puños como ella dijo, sin embargo, reconoció que la trato mal. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

## CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta además que él aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19018f5b29afce1b42d9f4dcce70beb4b4c2e0f8423c8f806992fbb58be073d7**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00030 Consulta Segundo Incidente de Desacato Medida de Protección en favor de Luis Grande y en contra de María Cardozo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del fallo emitido el 22 de agosto de 2023 por la Comisaría Catorce de Familia dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección.

**ANTECEDENTES**

LUIS GUILLERMO GRANDE ARGUELLO solicitó medida de protección en su favor y en contra de MARÍA ISABEL CARDOZO CORDOBA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada en octubre de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 03 de noviembre de 2020.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente, en audiencia del 18 de enero de 2021 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte de la demandada, sin la comparecencia de los involucrados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró a la accionada responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que una vez elevada en consulta fue confirmada por este Despacho y la incidentada realizó el pago correspondiente.

No obstante lo anterior, el accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la querellada y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento a la medida de protección, resolviendo en audiencia del 22 de agosto de 2023, imponerle multa **de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndose que dicha sanción fue emitida conforme lo dispuesto en el literal a del art. 7 de La Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4 de la Ley 575 de 2000, puesto que el segundo incumplimiento sucedió después de los dos años del primero, siendo dicha decisión objeto de la presente consulta.

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

## CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante y los descargos de la incidentada donde reconoció parcialmente los hechos denunciados, afirmando en su declaración haber agredido de manera verbal al incidentante, encontrándose por ello probado el incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite de segundo Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

*e.r.*

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985cb37e55c91f021875c774ced5661290bf31dd24d441b6df37c05b8a0172f**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00352 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Deisy Johanna Largo Ferrucho y en contra de Brandon Moya.

Una vez revisado el expediente allegado por la Comisaria a este Despacho para resolver sobre la conversión del arresto, dentro del primer incidente de incumplimiento proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no obra constancia de notificación al accionado de la providencia proferida por la Comisaria el 15 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó la remisión del expediente a este Despacho para proferir la orden de arresto correspondiente.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad para que allegue la constancia de notificación al accionado de la providencia emitida el 15 de junio de 2023 o proceda a realizar la correspondiente notificación.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación**, teniendo en cuenta la mora presentada dentro del trámite. **oficiese.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b65c6b4d99a6432af2ed459f821fcfcfc7736f06769192dccabd5357440a57**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00624 Apelación Medida de Protección en favor de Ana Ofelina Ardila y en contra de Álvaro Gómez Ardila.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 31 de mayo de 2023 dentro del asunto referenciado.

### **ANTECEDENTES**

ALEJANDRO GÓMEZ ARDILA solicitó medida de protección en favor de su progenitora ANA OFELINA ARDILA y en contra de ALVARO GÓMEZ ARDILA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en diciembre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 28 de diciembre de 2022.

Dentro de esta última, sólo asistió el accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la señora Ana Ardila, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de mayo de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra de su progenitora por parte del accionado, y con la comparecencia solo del peticionario, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención del accionante quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas obrantes en el expediente la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en su contra y procedió a imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico,

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, teniendo en cuenta el testimonio del señor Alejandro Gómez que refiere maltratos de tipo verbal sobre la señora Ofelina Ardila y el informe de Visita Domiciliaria realizado por las Trabajadoras Sociales de la Comisaria, donde se indica que al consultar con los vecinos estos señalaron que el señor Álvaro agrede de manera verbal a su progenitora.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

*e.r.*

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a2f204926e906f61905bf75ad13162e60caf13cfd4eee7c68726affe75ca**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2018-00294 Consulta Tercer Incidente de Incumplimiento Medida de Protección en favor de Maritza Elaine Nieto García y en contra de Jhon Edison Páez Galindo.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferida por la Comisaria Quinta de Familia el 26 de mayo de 2023 dentro del expediente referenciado.

**ANTECEDENTES**

MARITZA ELAINE NIETO GARCIA solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de JHON EDISON PAEZ GALINDO. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado en anterior fecha el incidente de primer y segundo incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un tercer incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponer sanción **de 30 días de arresto** decisión que es objeto de consulta.

Primeramente, debe precisarse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y este Juzgado es competente para conocer del tercer incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Ahora bien, la queja impetrada por la accionante para adelantar el trámite de tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, es que el incidentado realizó actos de persecución y hostigamiento en su contra, denunciando que el señor Jhon Páez llegó a su casa con personal de la Policía Nacional en las horas de la noche pretendiendo llevarse a su hija, acusándola de llegar alicorada y oliendo a cigarrillo; frente a ello advirtió el señor Páez Galindo que, si asistió a la vivienda de la accionante con la Policía Nacional para llevarse a su hija, teniendo en cuenta que llamo a esa vivienda para saber cómo se encontraba de la tos la menor y el bisabuelo de la niña le dijo que estaba cansado con Maritza porque llegaba tarde de la noche, que la niña quedaba sola y debía solicitar el apoyo de su hija discapacitada para que la cuidara, situación que le generó preocupación y por eso razón se dirigió a la vivienda de la accionante para verificar el estado de su hija

con el apoyo de la Policía Nacional, precisamente porque tiene una medida de protección en su contra y quería evitar que la accionante dijera que la había agredido nuevamente.

La Comisaria estimo probado el incumplimiento con los relatos de las partes y la prueba de que la señora Maritza Nieto se encontraba trabajando y que por ello no estaba con la menor, concluyendo que el accionado había incurrido en actos de persecución y hostigamiento, sin embargo, este Despacho no comparte tal conjetura, puesto que, aparece plenamente justificado por parte del señor Jhon Páez su presencia en la casa de la accionante, pues es su derecho verificar las circunstancias en que se encontraba su menor hija ante la manifestación que le hizo la persona que se encontraba cuidándola, encontrándose que su proceder no pudo encaminarse a realizar ningún hecho de violencia ya que solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional para que fueran testigos de su actuación y no obra en el expediente ningún informe que indique alguna agresión surtida el día de los hechos.

Conforme lo anterior, no encuentra este Despacho pruebas suficientes para determinar que el accionado incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, ya que no basta la sola afirmación de la accionante para tener por ciertos los hechos de la agresión denunciada y dictar una sentencia sancionándolo por ello, cuando se advierte una razonable excusa para que el señor Páez se presentara en la casa de la accionante donde reside su menor hija, sin que pueda determinarse tal circunstancia como un acto de persecución, hostigamiento o incumplimiento a la Medida de Protección.

Así las cosas, se concluye que en el expediente no existen motivos suficientes para confirmar la sanción que impuso la Comisaria de conocimiento, por lo tanto, se revocara la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por la la Comisaria Quinta de Familia el 26 de mayo de 2023, en el trámite de tercer incidente de incumplimiento dentro de la Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE,

*e.r.*

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f54d4557fc20ddd11cf9eb2c9b48bcf066497781515a3d3d1c19f318e0b4bb**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00622 Apelación Medida de Protección en favor de María Camila Franco y los NNA J.V.R. y J.F.R.F., en contra de Juan David Rondón.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado, contra la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá que negó el levantamiento de la medida de protección impuesta el 07 de julio de 2023, por lo tanto, se le corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

*e.r.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22844386a20bfb6b742a84bc56b2cd5396e3d98e658324ec7ed3b423691aad58**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal  
contra Luis Camelo.

Obre en autos la respuesta emitida por la Notaria 54 de Bogotá  
visible en el *anexo 003 C2*, la cual se pone en conocimiento de la  
demandante.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab41941ff5fe91494bd33f4a002c21615d83373d0c90182aede4c285d50a86**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0623 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Julio Ospina y María Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c00b4fac892c990cdb5d592d5ee96d45e07eec1c0b6464ffdf1082a206505f**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-00362 Interdicción de Jairo Sáenz Jurado.

Revisado el expediente digital, se observa en el *anexo 003* consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde al señor *Jairo Sáenz Jurado* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3266ad4de1e57aa7b786baeea4b618d7d0b808a7267af12db9ae0d30f4abc**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 169 Tramite Incidental dentro de la Sucesión de Luis Valderrama.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023 se había requerido al partidor para que, en el término de diez días allegara el escrito partitivo, comunicación que fue remitida al correo electrónico el pasado 21 de marzo de 2023.

Ante la ausencia de respuesta por parte del auxiliar de la justicia, por segunda vez se le requirió y se dio apertura al trámite sancionatorio mediante providencia del 28 de junio de 2023, la cual le fue comunicada por correo electrónico al día siguiente.

Oportunamente el partidor designado, allegó comunicación el pasado 5 de julio de 2023 señalando que no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, toda vez que se encontraba incapacitado por un cuadro de depresión y ansiedad desde el día 17 de marzo al 4 de julio de 2023, lo cual acredita sumariamente allegando las incapacidades médicas.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el abogado auxiliador se le imposibilitó cumplir en tiempo la orden emitida por este juzgador, por cuanto se encontraba incapacitado medicamente, siendo procedente abstenerse a imponer sanción al profesional del derecho, al no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción al auxiliar de la justicia designado como partidor.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la presente diligencia

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba590d8af3d43cfbec8a64639cd27bd9e8b47b631f76d6f276f6879bdab294**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0345 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yuri Capera contra Ferney Fernández.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 6 de junio de la presente anualidad, tal como se evidencia en el folio 99 del anexo 004 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 15 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ad95f389ba00e96c83b35b087a6ac2ec35d4fa4cdddf5ff9f8c8f9598b62**

Documento generado en 02/10/2023 11:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**